



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

46763/2013 SERGIO TREPAT AUTOMOVILES SA c/ DNCI
s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de una publicidad del a empresa SERGIO TREPAT AUTOMOVILES S.A, en el diario La Nación, del 12 de febrero del 2011, en donde se consignó la frase “...nuevo mini cabrio be mini conócelo hoy en Puerto Madero desde USD 38.900 importantes bonificaciones en toda la línea...”, sin indicar el precio total de contado en dinero en efectivo, expresado en moneda de curso legal y forzoso (pesos), como así tampoco la razón social y su domicilio en el país.

II.- Que, mediante la disposición 227/2013, del 4 de septiembre del 2013, la Dirección Nacional de Comercio de Interior impuso a SERGIO TREPAT AUTOMOVILES S.A, una multa de pesos sesenta mil (\$60.000) por infracción al artículo 8º, en concordancia con el art. 2º de la Resolución ex SCD y DC 7/2002 reglamentaria de la Ley 22.802, de Lealtad Comercial (fs. 77/88).

III.- Que, contra esa decisión, la sancionada interpuso y fundó su recurso a fs. 92/102 vta. A fs. 128/136 el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) contestó el traslado conferido.

IV.- Que, en su escrito recursivo la empresa sostiene que consignó el precio total en dólares indicando el tipo de cambio para que el consumidor disponga de toda la información requerida por la normativa “*debiendo hacer una simple multiplicación del precio en dólares por el tipo de cambio*” (cfr. fs. 94, primer párrafo). Agrega que, en el caso, el aviso publicitario fue dirigido a personas de “*alto poder*

adquisitivo, interesados en adquirir un vehículo muy costoso y que no se engañarían ni confundirían” con el monto expreso de la forma en que se publicó el aviso [(cfr. fs. 94, sexto párrafo)]. Por otro lado, aclaró que en la oferta la preposición “desde” se utilizó para hacer referencia al modelo de auto básico, sin adicionales.

Consideró un excesivo rigorismo formal la circunstancia de que haya sido multado por no incluir la denominación de la razón social y su ubicación. Señaló que esta omisión no generó daño o reclamo de parte de ningún consumidor y que se cumplió con el deber de información ya que se indicó el nombre del oferente, la dirección de ventas y de repuestos y servicio post-venta, también, la página web y el correo de la empresa.

Sostuvo que fue conculcado su derecho constitucional de defensa en juicio, porque en sede administrativa se le denegó la producción de prueba informativa sin fundamento y, además, se vio afectada su garantía de *non bis in ídem* puesto que fue emplazado por la autoridad administrativa por un aviso publicitario idéntico al cuestionado en autos, publicado unos días más tarde en el mismo medio gráfico. Concluye agraviándose del *quantum* de la multa.

V.- Que, el derecho del consumidor es un sistema global de normas, principios, instituciones e instrumentos que tiene por finalidad, por un lado, garantizar a dicho sujeto una posición de equilibrio en sus relaciones con los empresarios y, por otro, preservar la lealtad en las relaciones comerciales, de manera de evitar que se produzcan desvíos o capacitación potencial de clientela por medio de métodos contrarios a dicha lealtad.

Este sistema encuentra su fundamento en el principio general del derecho del consumidor y usuario consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional, del que se deriva el derecho de aquéllos a la debida información y su correlativo deber impuesto al proveedor.

VI.- Que, en relación con el primer agravio, cabe recordar que el art. 8º de la resolución 7/2002 prevé: “*cuando se*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

publiciten voluntariamente precios de bienes, muebles o inmuebles, o servicios, por cualquier medio (gráfico, radial, televisivo, cinematográfico, internet u otros), deberá hacerse de acuerdo a lo establecido en los arts. 2, 3 y 4 de la resolución, especificando además junto al bien publicitado, la marca, el modelo, tipo o medida y país de origen del bien, debiendo precisar, en cada pieza publicitaria, la ubicación y el alcance de los servicios cuando corresponda, como así también razón social del oferente y su domicilio en el país, o la indicación expresa de tal circunstancia cuando no la hubiere. En todos los casos, la información deberá exhibirse en caracteres tipográficos legibles, de buen realce, destaque y visibilidad; debiendo, para la indicación del país de origen, utilizarse caracteres de tamaño no inferior a los que se utilicen para colocar la denominación del producto y su marca". En concordancia, el art. 2º dispone: "quienes ofrezcan bienes muebles o servicios a consumidores finales deberán indicar su precio expresado en moneda de curso legal y forzoso en la República Argentina- (pesos)-. El mismo deberá ser el de contado en dinero efectivo y corresponderá al importe total que deba abonar el consumidor final".

Sobre tal base, es preciso señalar que del simple confronte de la publicidad en cuestión con las normas aplicables-transcriptas *ut supra*- surge con evidencia que la forma en que se publicó el precio final del rodado no se adecuó a lo requerido por ordenamiento legal y reglamentario.

Asimismo, no se está sancionando la empresa por exhibir el precio de los bienes en moneda extranjera ni se la prohíbe dicho comportamiento, sino que se le imputa el incumplimiento de la norma que exige que los precios estén expresados en moneda de curso legal y forzoso. Es deber de las empresas tener conocimiento de la normativa vigente ya que el instituto tiene por finalidad amparar los consumidores y usuarios, al encontrarse en una situación de vulnerabilidad, de la posibilidad de ser afectados en sus intereses

económicos. En tal sentido, no se prohíbe brindar más información de lo que la norma prevé, pero si debe consignarse lo obligatorio impuesto por ella y su reglamentación.

En esta línea de razonamiento, es indiferente que la oferta de fs. 2 esté dirigida a consumidores de “alto poder adquisitivo”, ya que lo que la normativa prescribe y obliga son requisitos mínimos comunes para que todo consumidor tenga un acabado conocimiento de lo que se está ofreciendo y no se vulnere su derecho de información.

Por otro lado, carece de sustento la afirmación de la recurrente respecto a que con la preposición “desde” sólo se buscó hacer referencia a un modelo de auto básico, toda vez que la norma es clara cuando indica que el precio del bien ofrecido debe estar individualizado en el monto total en dinero efectivo.

Es por ello que esta omisión de consignar lo requerido por la normativa afecta, sin lugar a dudas, su deber de brindar información certera, veraz y suficiente.

VII.- Que, en la publicidad objeto de autos también puede apreciarse que no se menciona la razón social ni el domicilio de la empresa oferente, sin que resulte suficiente la indicación de la dirección de ventas y de repuestos y servicio post-venta, como tampoco, la página web y el correo de la empresa; debiendo resaltarse que la recurrente admitió ese incumplimiento sin lograr justificarlo en forma concluyente.

VIII.- Que, en relación a la alegada violación al principio de non *bis in ídem*, es necesario señalar que al día de la fecha no se ha dictado sentencia firme sobre la cuestión de fondo discutida en autos sino que, por el contrario, de las manifestaciones de la recurrente surge que se iniciaron actuaciones administrativas a fin de investigar una publicidad encargada por su parte.

Sin perjuicio de lo antedicho, y atendiendo a lo señalado por la propia recurrente en cuanto a que se la habría sancionado por un “idéntico aviso publicado unos días más tarde en el mismo medio gráfico” (fs.100 vta., cuarto párrafo), cabe destacar que de ello se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

desprende que no hay coincidencia en la materialidad objetiva del hecho. En efecto, el principio en cuestión no es procedente frente a hechos sucesivos o en la reiteración de hechos idénticos cometidos por la misma persona. Lo contrario importaría imposibilitar al órgano administrador sancionar la reiteración de futuras violaciones a la ley de Lealtad Comercial bajo el a todo postulado del “*non bis in ídem*”

IX.- Que, en punto a la denegación de prueba informativa en sede administrativa, es necesario señalar que el oficio al Banco de Nación Argentina para que informe la cotización del tipo de cambio del dólar, no resulta útil para justificar el incumplimiento de la normativa.

X- Que, por último y en relación con la sanción aplicada, su determinación y graduación es atribución primaria de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (Confr. Sala V in re: “Musso, Walter c/Prefectura Naval Argentina” sentencia del 27/05/97).

Toda vez que la sanción no aparece como desproporcionada en relación con la falta cometida, y considerando que se tuvo en cuenta la posición en el mercado de la empresa sancionada, las características del servicio y demás circunstancias del caso, no se advierte que resulte arbitraria, por lo que corresponde confirmarla.

XI.- Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9, 19- por analogía con lo dispuesto en los artículos 37 y 38- y concordantes de la ley 21.839; y habida cuenta de la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión debatida, su monto y la entidad de la labor desarrollada ante esta instancia originaria (confr. contestación de traslado), **REGÚLANSE** en las sumas de PESOS TRES MIL (\$3.000) y de PESOS MIL DOSCIENTOS (\$1.200) los honorarios de las doctoras Petese Valeria Yamila y Domato Daniela Beatriz, respectivamente, quienes actuaron por la dirección letrada y representación del Estado Nacional- Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.-

Por lo expuesto, SE **RESUELVE**: Confirmar la resolución recurrida, con costas (art. 68 CPPCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIOW.VINCENTI

JORGE EDUARDO MORAN

MARCELO DANIEL DUFFY

Ante mí,

Rodrigo M. Pardo

Prosecretario De Cámara



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV**

Fecha de firma: 06/11/2014

Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA